EXP. N.° 03672-2007-PHC/TC
LIMA
CARLOS ANTONIO TAPIA MARTINEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mary Enriqueta Martinez Vergara a favor de don Carlos Antonio Tapia Martínez, contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 23 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los efectivos policiales, Comandante PNP Jesús García Vásquez, Capitán PNP Carlos Lee Cáceres y el Sub Oficial PNP Enrique Pozo Méndez, solicitando que se disponga la inmediata libertad del favorecido o que sea puesto a disposición de la autoridad competente, pues se encontraría detenido de manera arbitraria en los calabozos de la Comisaría de Barranco. Alega que con fecha 6 de enero de 2007 el beneficiario fue detenido por la presunta comisión del delito de alteración de documentos sin haber sido puesto a disposición de la autoridad fiscal dentro de las veinticuatro horas. Agrega que en dicha dependencia policial, se negó al abogado del favorecido entrevistarse con el mismo y que no se le esta suministrando sus medicinas, lo que considera como tratos inhumanos, humillantes y carentes de razonabilidad, afectando todo ello sus derechos a la libertad individual y de defensa.

2. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el supuesto agravio al derecho a la libertad personal del favorecido, alegado en los hechos de la demanda, ha cesado con fecha 15 de enero de 2007 (fojas 95) en tanto a la fecha *no* se encuentra bajo la impugnada sujeción policial, conforme se manifiesta en el escrito del Recurso de Agravio Constitucional.

3. Que finalmente cabe señalar respecto a las alegaciones de los tratos inhumanos, humillantes y carentes de razonabilidad y la acusada afectación al derecho de defensa, las mismas quedan desvirtuadas con la propia declaración indagatoria del favorecido (fojas 16) realizada en la investigación sumaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)